

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEH-JDC-163/2020 y su acumulado TEEH-JDC-166/2020.

Actor: Valente Martínez Hernández y Santiago López Aguilar.

Autoridades Responsables: Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, todos pertenecientes al Partido Político MORENA, instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de estudio y proyecto: Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de septiembre del dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva por la que:

- a) Se declaran **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** en la otra los agravios hechos valer por el ciudadano **Valente Martínez Hernández; y**
- b) Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el ciudadano **Santiago López Aguilar.**

II. GLOSARIO

Actor/promovente

Valente Martínez Hernández y Santiago López Aguilar.

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ	Comisión Nacional del Honestidad y justicia del partido político MORENA.
Comisión de elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Consejo consultivo	Consejo consultivo Nacional de MORENA.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y sindicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica del Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno del Tribunal	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el dio inicio el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
2. **Convocatoria del IEEH.** En la misma data, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la convocatoria relacionada a la elección de ayuntamientos.
3. **Proceso de selección interna de MORENA.** El veintiocho de febrero del dos mil veinte[1], el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la “Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos” para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
4. **Comunicado de MORENA.** El cinco de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un comunicado por el cual se publicó información relacionada con el registro de candidaturas.
5. **Registro de candidaturas.** El seis de marzo se llevó a cabo el registro de aspirantes a candidatos al cargo de Regidores en el municipio por el Partido Político MORENA.
6. **Modificación de la Convocatoria.** El diecinueve de marzo, se emitió el “**ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS**”, el cual modificó la Convocatoria en términos del denominado ADENDUM, y cuya publicación ocurrió el veintisiete siguiente, en la página electrónica del citado instituto político.
7. **Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ**

COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN”.

- 8. Acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El uno de agosto, el IEEH emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado “**ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020”.**
- 9. Registro de candidatos.** El diecinueve de agosto, MORENA realizó el registro de candidatos al Ayuntamiento de **San Salvador, Hidalgo**, registrando como.
- 10. Juicios ciudadanos ante Sala Superior .** El veintinueve de agosto de agosto **los actores** , presentaron vía per saltum ante la Sala Superior, demanda de Juicio Ciudadano en contra de la inscripción de candidatos de MORENA a contender en el municipio de San Salvador, Hidalgo.
- 11. Acuerdo de Sala Superior.** El dos de septiembre, mediante acuerdo plenario, Sala Superior ordenó el reencauzamiento de los juicios ciudadanos mencionados en el punto anterior a Sala Toluca, por ser esta autoridad la competente.
- 12. Acuerdo de sala en los Juicios Ciudadanos ST-JDC-73/2020 y ST-JDC-74/2020.** Mediante Acuerdo de Sala el ocho de septiembre, Sala Toluca resolvió reencauzar los Juicios Ciudadanos a este Órgano Jurisdiccional a efecto de resolver el Juicio Ciudadano presentado por el ciudadano Valente Martínez Hernández.
- 13. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre se tuvo por radicado en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, los expedientes relativos a los Juicios Ciudadanos; en el mismo acuerdo se requirió a las autoridades responsables que una vez fenecido el plazo otorgado por Sala Toluca en los puntos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de los Acuerdos de Sala, relativos a los expedientes **ST-JDC-073/2020 y ST-JDC-073/2020**, respectivamente, enviaran el trámite de ley y lo demás ordenado por Sala Toluca.

14. Requerimientos. Mediante auto de fecha dieciséis de septiembre se requirió nuevamente a las autoridades responsables a efecto de que remitieran la documentación relativa al trámite de ley ordenada por Sala Toluca.

15. Admisión, apertura y cierre de trámite. El dieciocho de septiembre se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

16. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, en razón de que los actores a través de un juicio ciudadano alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

17. Tiene sustento lo anterior, en base a lo establecido por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

V. ACUMULACIÓN

18. En estos juicios se actualiza la conexidad en la causa, puesto que existe identidad en la autoridad responsable, así como en las pretensiones de los actores .

19. A pesar de provenir de demandas diversas y toda vez que la cuestión a resolver ante este Órgano Jurisdiccional tiene que ver con el mismo objeto litigioso, esto es se trata del mismo acto, hay identidad de hechos, misma autoridad responsable y mismo municipio, las cuales se relacionan con el proceso de elección interna de MORENA para elegir a candidatos a regidores por el Municipio de San Salvador, Hidalgo, y con la finalidad de no dictar resoluciones en sentidos diversos, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TEEH-JDC-163/2020 al juicio TEEH-JDC-166/2020, por ser el primero en registrarse en este Órgano Jurisdiccional.

20. Lo anterior, en términos de los artículos 366 del Código Electoral y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

21. En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

22. Toda vez que Sala Toluca al emitir sus resoluciones ST-JDC-73/2020 y ST-JDC-74/2020, ordenó a este Órgano Jurisdiccional resolviera en un plazo de cinco días teniendo toda la documentación necesaria para resolver, sin embargo, a pesar de haber requerido en diversos momentos a la autoridad responsable en el expediente TEEH-JDC-163/2020, este no ha enviado la documentación atinente, por lo que con fundamento en el artículo 364 fracción III¹, esta autoridad jurisdiccional resolverá con los elementos que existen en autos, así como de hechos, notorios y conocidos, con base en las reglas de la de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

23. La comisión de elecciones y el CEN, en su calidad de autoridades responsables, al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:

24. **Improcedencia de la vía *per saltum*.** Señala que la parte actora debió acudir a la instancia intrapartidista del partido MORENA, en donde se tenía que agotar el procedimiento regulado en los estatutos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

25. **Extemporaneidad.** Aduce que los actos denunciados, realizados por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, han

¹ Artículo 364. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 363 de este Código, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables

[...]

causado estado en virtud de que los mismos no fueron impugnados en el término establecido en el artículo 351 del *Código Electoral*.

26. Falta de legitimación y de interés jurídico. Refiere que la parte actora, no cuenta con interés jurídico en virtud de que los actos combatidos no se impugnaron en el momento procesal oportuno.

27. Frivolidad. Afirma que el escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente ya que los actores pretenden ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón, en virtud de las atribuciones Constitucionales y estatutarias con las que cuenta el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

28. Sobreseimiento del medio de impugnación. Sostiene que se debe de sobreseer el presente juicio, en virtud de que la parte actora, al haber participado en el proceso de selección contemplado en el artículo 44 del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la Convocatoria.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES INVOCADAS

29. Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por el actor, en razón de lo siguiente.

30. En primer lugar, si bien la actora no promovió *per saltum* en esta instancia, lo cierto es que sí lo hizo ante Sala Superior, quien reencauzo y finalmente fue la Sala Regional Toluca quien determinó que sea este órgano jurisdiccional quien conozca en primera instancia de esta impugnación.

31. Lo anterior, porque la pretensión de los actores estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado, pues a su decir tiene la calidad de aspirantes a candidatos del partido político MORENA para el cargo de Regidor en el municipio de de San Salvador, Hidalgo.

32. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la CNHJ es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por el actor.

33. El instrumento en cita atribuye a la CNHJ la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.
34. En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la CNHJ.
35. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el pasado cuatro de septiembre y en días subsecuentes, el IEEH emitió la resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales aconteció el pasado día cinco del mismo mes y año.
36. Por tanto, es procedente el salto de la instancia ante este Tribunal, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos a Regidores en el municipio también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar con dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
37. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
38. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO²**.

² **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los

- 39.** Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
- 40.** Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
- 41.** De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que actualmente se encuentra en desarrollo el periodo de campañas electorales.
- 42.** Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.
- 43.** Por otra parte, a consideración del Tribunal, no les asiste la razón a las autoridades responsables cuando afirman que el medio de impugnación es frívolo ello en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y

medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.³

44. Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.

45. Por lo anterior, y de la lectura del medio de impugnación promovido por Valente Martínez Hernández y Santiago López Aguilar, se advierte la posibilidad jurídica de un cambio en su situación jurídica, además de establecer razonamientos suficientes a consideración de este Tribunal para entrar al fondo del estudio.

46. Respecto de las demás causales se analizan en presupuestos procesales.

IX. PRESUPUESTOS PROCESALES

47. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

48. **De la demanda.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral; así, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, además de que la misma fue presentada ante la autoridad responsable quien le dio el trámite pertinente.

49. **Oportunidad.** Se tiene por interpuesto el presente Juicio Ciudadano dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral⁴,

³ Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número **33/2002** bajo el rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

⁴ **Artículo 351.** Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable

TEEH-JDC-163/2020 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-166/2020

por lo que la demanda en estudio es oportuna, tal y como se expone a continuación:

Expediente	Acto impugnado	Conocimiento del acto impugnado	Juicio Ciudadano
TEEH-JDC-163/2020	El hecho de no haber sido incorporado en la tómbola para ser designado regidor.	Del escrito de demanda se deduce que el actor se enteró del acto el veinticinco de agosto.	La interposición del juicio ciudadano se llevó a cabo el veintinueve de agosto ante Sala Superior.
TEEH-JDC-166/2020	El hecho de no haber sido registrado dentro de la planilla de MORENA para el municipio de San Salvador, Hidalgo.	Del escrito de demanda se deduce que el actor se enteró del acto el veinticinco de agosto.	La interposición del juicio ciudadano se llevó a cabo el veintinueve de agosto ante Sala Superior.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
24 de agosto	25 de agosto	26 de agosto	27 de agosto	28 de agosto	29 de agosto	30 de agosto
	Tuvo conocimiento del acto	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de los medios de impugnación ante Sala Superior	

50. De las tablas anteriores se aprecia que los actores interpusieron en tiempo su Juicio Ciudadano, al haberlo realizado en el día cuatro a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado.

51. Legitimación. Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que los actores al promover el Juicio Ciudadano, lo hace por su propio derecho, en su carácter de militante, impugnando el ilegal actuar de las autoridades responsable en el proceso de selección de candidatos a Regidores en el municipio por MORENA para el municipio de San Salvador y en vía de consecuencia el registro de Vladimir Aldama Gómez como candidato.

52. Interés jurídico. De la instrumental de actuaciones se desprende que los actores cumplen con este requisito ya que manifiestan ser afiliados a MORENA, para el municipio de San Salvador, Hidalgo y que a su decir el acto impugnado les afecta en sus derechos político-electorales.

53. Definitividad y análisis de la vía per saltum. Respecto de este presupuesto procesal, si bien los actores no agotan el medio de impugnación intrapartidista, también lo es que acude ante este órgano jurisdiccional en la

vía per saltum; por lo que este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por el actor, en razón de lo siguiente.

54. En primer lugar, si bien los ciudadanos **Valente Martínez Hernández y Santiago López Aguilar**, no justifican la necesidad de su pretensión en la vía per saltum, sin embargo, acuden a esta instancia por razón del tiempo para resolver con la correspondiente afectación de su derecho.
55. Lo anterior, porque la pretensión de los actores estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado al ser aspirantes a candidatos del partido político MORENA para el cargo de Regidores en el municipio de San Salvador, Hidalgo.
56. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por el actor.
57. El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.
58. En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión de Justicia.
59. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el próximo dieciocho de octubre, tendrá lugar la jornada electoral, dentro del proceso electoral 2019-2020, para elegir a los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, aunado a que el IEEH ha aprobado las planillas que contendrán en el municipio de San Salvador, Hidalgo y que el cinco de septiembre dio inicio el periodo de campañas.
60. Por tanto, es procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidato a Regidores en el municipio

también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha contienda; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

61. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho del actor, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
62. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁵.
63. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
64. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

⁵ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

65. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que ya inició el periodo de campañas y que la jornada electoral será el dieciocho de octubre.
66. Por eso se justifica que no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

X. ACTO RECLAMADO

67. De la lectura integral de los escritos por medio del cual son interpuestos el Juicio Ciudadano, es posible advertir que el accionante señala como acto impugnado **la inscripción de candidatos y candidatas al Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, en específico el hecho de no haber sido registrado dentro de la planilla de MORENA para el municipio de San Salvador, Hidalgo** y en vía de consecuencia el registro de los actores como candidatos a regidores por dicho municipio.

XI. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

68. **Causa de pedir.** Reside principalmente en el hecho de que el partido político MORENA no los registró en la planilla para contender en la elección del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.
69. **Pretensión.** Con lo anterior se desprende que los actores intentan obtener:
- a) La revocación del registro hecho por la representación de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para la candidatura a regidor indígena por el municipio de San Salvador, Hidalgo, en el caso de Valente Martínez Hernández; y
 - b) La revocación del registro hecho por la representación de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para la candidatura a regidor indígena primero de MORENA en Salvador, Hidalgo, en el caso de Santiago López Aguilar.

70. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656⁶, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

71. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

72. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**⁷

⁶ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁷ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del

73. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

74. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

75. En ese tenor los agravios esgrimidos por los actores se resumen en conjunto ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que son los mismos, siendo de la siguiente manera y:

<p>PRIMER AGRAVIO</p>	<ul style="list-style-type: none"> Le causa agravio que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA no haya publicado la relación de solicitudes o inscripciones del Registro aprobados para los aspirantes a las candidaturas a regidores Municipales de Hidalgo tal como lo marca su convocatoria.
<p>SEGUNDO AGRAVIO</p>	<ul style="list-style-type: none"> Les causa agravios que la representación del Partido Político de MORENA en el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo quien no me registró como regidor indígena, como parte de la planilla en San Salvador, sin media por medio documento de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y/o Comité Ejecutivo Nacional de MORENA avalando dicha candidatura.
<p>TERCER AGRAVIO</p>	<ul style="list-style-type: none"> Causa agravios que miembros de la Comisión Nacional de Elecciones hayan procedido a avalar candidaturas de manera verbal sin mediar aprobación por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ya que, de acuerdo al estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Nacional realizará la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de entre los integrantes del Consejo Consultivo de MORENA.

76. **Problema jurídico a resolver.** Consiste en:

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el partido político MORENA debió registrar a los actores como sus candidatos a las regidurías del ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo por MORENA.

XII. INFORME CIRCUNSTANCIADO

77. Las autoridades responsables argumentan en su informe circunstanciado lo siguiente:

Del Consejo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, son coincidentes en señalar medularmente lo siguiente:

En este tenor, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, al iniciar sin previo aviso la reanudación del proceso electoral del estado de Hidalgo, se debían realizar las acciones tendientes a la conformación de las planillas en los municipios del Estado de Hidalgo, por ello, es preciso señalar que, atendiendo a las facultades de calificación de perfiles con que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, se realizó la calificación de los mismos, con base en la trayectoria política y considerando la persona que mejor potencie la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del estado de Hidalgo, el mecanismo para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas registradas y que hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista sería determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de MORENA en el Estado de HIDALGO.

Por lo tanto, las manifestaciones hechas por parte del actor son simples aseveraciones subjetivas carentes de todo sustento probatorio y jurídico alguno, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, dicha Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, y por ende, la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

Lo anterior, es el resultado de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo.

Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar los candidatos idóneos en los municipios de que se trate, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.

Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Comisión Nacional Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-12017**, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación.

Ahora bien, como se desprende del contenido de la “Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo”, el partido político MORENA determinó que el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que el actor estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

Derivado de lo anterior, es incontrovertible que el hoy actor conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, de conformidad con lo señalado por la convocatoria y de los mencionados Acuerdos, de lo anterior, se desprende que, al menos en esa fecha, el actor tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado por la parte actora.

Con base en lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la designación de los candidatos para el proceso electoral de los municipios del estado de Hidalgo. Así mismo, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz han reconocido dichas facultades.

11

De conformidad a lo señalado en los párrafos que anteceden, es muy importante señalar a esa H. Sala Electoral, que tal y como se precisó en el dictamen hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44° del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, del Estatuto de Morena y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que si se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de Morena. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

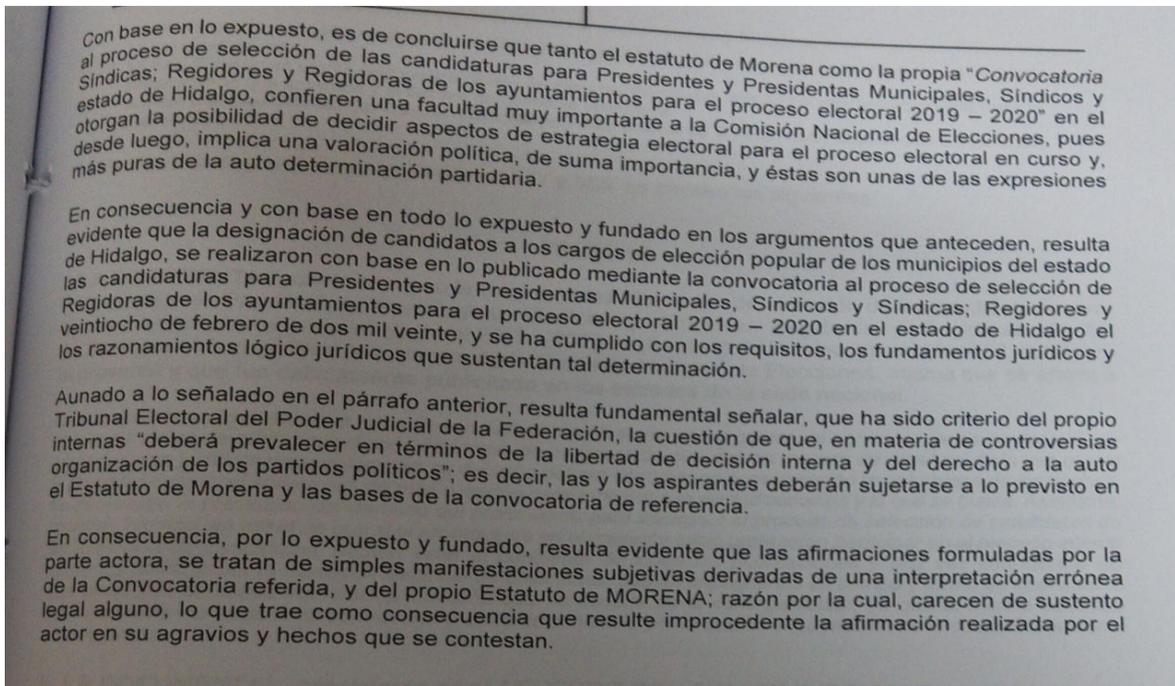
A mayor abundamiento, es oportuno reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta las atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

Considerando que lo importante para todos los protagonistas del cambio verdadero debe ser, lo que establece el artículo 3°, del Estatuto de Morena, que a la letra dice:

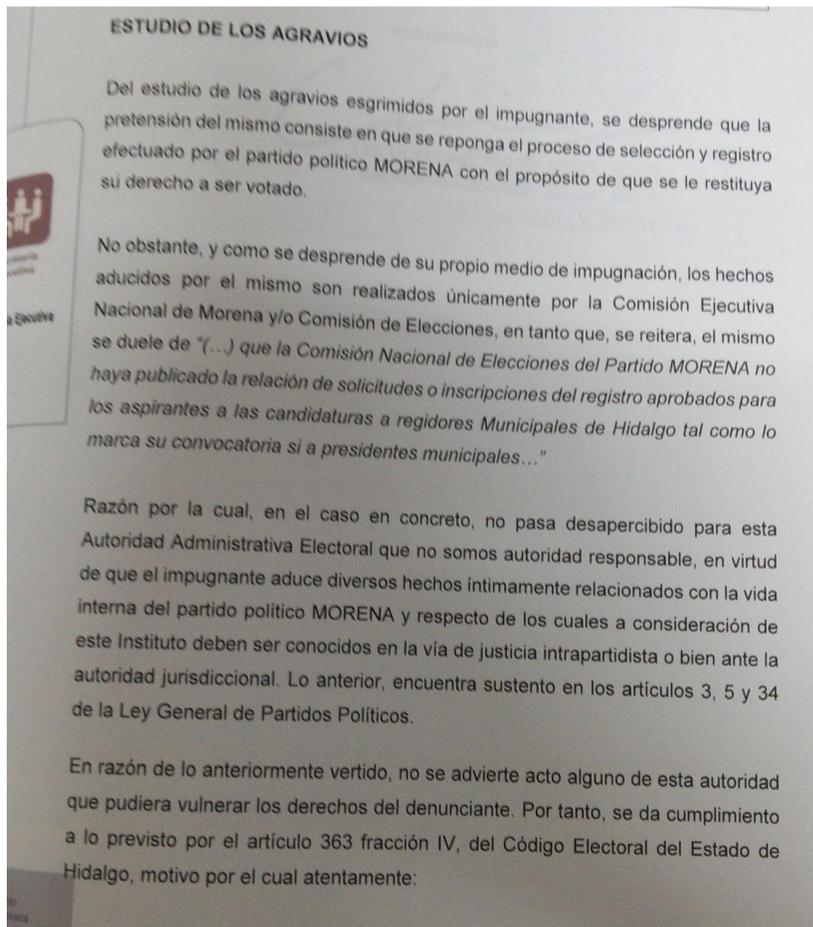
Artículo 3°.- Nuestro partido Morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a) **Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitranedades del poder, garantizados por la Constitución;**

De conformidad con lo señalado la Comisión Nacional de Elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía, mismo que permitiría potenciar la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo; asimismo, se realizó la integración final de las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de los registros que hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones mediante el correo electrónico para tal efecto, asimismo, se verificó la calidad de afiliado de los participantes en la página que tiene publicada para tal efecto, la secretaría de organización. El orden de los regidores quedó establecido de conformidad con la insaculación realizada y la lista fue determinada por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca el Estatuto de MORENA.



Del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo siguiente:



XIII. ESTUDIO DE FONDO

- 78.** Por razón de metodología se analizará lo descrito en los agravios, se analizarán de manera conjunta, sin que esto cause perjuicio a los actores, realizando la calificativa de sus agravios de manera individual.
- 79. Marco normativo.** En relación a la VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con el artículo 41, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Constitución, así como la ley correspondiente.
- 80.** Así, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.
- 81.** Asimismo, la Ley de Partidos en su artículo 23, incisos c) y e) que, entre los derechos de los partidos, está la de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes y la de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.
- 82.** En concordancia con lo anterior, en su artículo 34 la Ley de Partidos, reitera que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la misma Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; y que de entre los asuntos internos diversos se encuentra comprendido los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- 83.** A su vez el artículo 24 fracción I, de la Constitución local, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley
- 84.** De la misma manera, el Código Electoral, en su artículo 27, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos:

- I. *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
- II. *La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;*
- III. *La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;*
- IV. **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- V. *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; y*
- VI. *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

85. En relación a los estatutos del partido MORENA, el artículo 44 prevé que, para la selección de los cargos de representación popular, tanto federales como estatales, se realizará en todos los casos, sobre las bases y principios que señala dicho artículo.

86. Del mismo modo el artículo 44 del estatuto de MORENA establece entre otros puntos lo siguiente:

- a. *La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.*
- o. *La selección de candidatos de MORENA a Regidores en el municipio , gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.*
- p. *Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:*
 1. *Asamblea Municipal o Delegacional Electoral*
 2. *Asamblea Distrital Electoral*
 3. *Asamblea Estatal Electoral*
 4. *Asamblea Nacional Electoral*
 5. **Comisión Nacional de Elecciones**
- s. *La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por*

el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

87. En ese orden de ideas los estatutos de MORENA, establecen en su artículo 46 que la Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.*
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular*

88. Por su parte la base SEGUNDA de la Convocatoria, en su párrafo siete, establece que la comisión de elecciones revisará las solicitudes, calificará los

perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el estatuto de MOREMA, y **solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.**

89. Del mismo modo en la misma base en sus párrafos nueve y diez, establece: ***en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones solo apruebe un registro, esta propuesta se considerará como única y definitiva; para el caso de que se apruebe mas de un registro, los mismos se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.***
90. Así mismo la base CUARTA de la convocatoria, señala en su parte final que ***es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.***
91. La base SEPTIMA de la convocatoria estableció que las asambleas municipales se celebrarían el veintinueve de marzo a las 11:00 horas.
92. Por su parte la base DÉCIMO SEGUNDA de la convocatoria señala que: ***“...En caso de no realizarse alguna de las asambleas Municipales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente...”***; del mismo modo ***“...El consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley Electoral correspondiente...”***.
93. Por último, la base DÉCIMO TERCERA, de la convocatoria señala ***“...Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo con lo señalado en el Estatuto de MORENA y la ley electoral correspondiente...”***.
94. **Caso en concreto.** Ahora bien, de lo narrado por los actores en su demanda y de lo vertido por las responsables en su informe circunstanciado, las cuales obran en la instrumental de actuaciones, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral, atendiendo a los principio de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se tiene que el diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron el acuerdo por el que cancelan las asambleas municipales de Hidalgo contempladas en la convocatoria para la elección de candidatos en el

proceso electoral 2019-2020 debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.

95. De todo lo anterior, se tiene que los actores se duelen en específico de no haber sido registrados dentro de la planilla por MORENA, para contender en la elección de Ayuntamiento en el municipio de San Salvador, Hidalgo; haciendo la precisión que para el caso del ciudadano Valente Martínez Hernández este no participó en la insaculación mientras que el ciudadano Santiago López Aguilar si participó saliendo insaculado para el cargo de regidor.
96. En estima de este órgano jurisdiccional, los agravios se califican de la siguiente manera:
- a) Son **infundados** los agravios esgrimidos por el ciudadano **Valente Martínez Hernández**, en atención a que la Comisión de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y de conformidad con lo previsto en la Convocatoria, designó al candidato que representaría al partido MORENA.
 - b) Son fundados los agravios hechos valer por el ciudadano Santiago López Aguilar, en atención a que al haber participado en la tómbola y haber sido insaculado ha adquirido derechos.
97. La calificativa de los agravios se realiza con base en los siguientes argumentos.
98. **Por cuanto hace al ciudadano Valente Martínez Hernández.** Resulta conveniente precisar que el hecho de que el ciudadano Valente Martínez Hernández aceptara participar en el procedimiento interno de selección de candidatos de su partido, como fue el caso, implica que se sujetara a las reglas impuestas, en un primer momento, al interior de su partido, entre ellas a las establecidas en la convocatoria, misma que no fue impugnada en su momento por el actor, razón por la cual conduce a tratarse de un acto firme y definitivo.
99. Así de dicha convocatoria señalada en párrafos precedentes se advierte que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna, por tanto, dicho ciudadano estaba enterado que podría ser o no, favorecido con una candidatura. Lo que implica que, se encontraba supeditado a las determinaciones externas que involucraban al partido por el cual participaba.
100. Del mismo modo el diecinueve de marzo se tuvieron por canceladas las asambleas municipales contempladas en la convocatoria, y de la

instrumental de actuaciones no existe constancia alguna que lleve a inferir que **Valente Martínez Hernández** impugnó tal acuerdo y que de ahí el accionante tuvo tres momentos para impugnar: el primero, cuatro días después de haberse emitido dicho acuerdo es decir el veintitrés del mismo mes; por otro lado, cuando el INE reanudó el proceso electoral es decir el treinta de julio nuevamente los actores tuvo la oportunidad de impugnar el acuerdo de cancelación de las asambleas, esto es tuvo hasta el tres de agosto; y, por último cuando el IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/030/2020, mediante el cual se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo cual ocurrió el uno de agosto y pudo haber impugnado la cancelación de las asambleas municipales el cinco de agosto, sin que obre elemento de convicción en autos que lleven a inferir que se inconformó con dicha cancelación.

101. No obstante, la base SEGUNDA párrafo siete de la convocatoria estableció que, la comisión de elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el estatuto de MOREMA, y **solo dará a conocer las solicitudes aprobadas**, motivo por el cual, nuevamente se hace evidente que el actor se sometió a lo estipulado en lo estipulado en la convocatoria.

102. Por otra parte, el CEN al desahogar el requerimiento formulado por este Tribunal, en relación con el proceso electivo interno para la selección del candidato a regidor en San Salvador, Hidalgo refirió lo siguiente:

[...]

Respuesta: En el caso que nos ocupa, después de una minuciosa búsqueda, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO o formato alguno a su nombre para la presentación de solicitud de registro, ni constancia de recepción de documentación...

[...]

Respuesta: ... En fecha 14 de agosto del 2020, se llevó a cabo la sesión de insaculación para determinar el orden de prelación de las regidoras y regidores correspondientes a los municipios de Hidalgo que se registraron por MORENA, para el proceso electoral 2019-2020....

[...]

En virtud de lo cual no se tiene registro de que el C. Valente Martínez Hernández haya participado en la insaculación...

- 103.** En este contexto, con independencia de los motivos por los que la Comisión de elecciones, **no aprobó** el registro de **Valente Martínez Hernández**, como aspirante el cargo de Regidor en el municipio en San Salvador, Hidalgo, la citada autoridad actúo en escrito apego a sus atribuciones contenidas en el estatuto y en la Convocatoria.
- 104.** Al respecto, y como se ha señalado en líneas precedentes, la Comisión de elecciones, cuenta con diversas atribuciones para la selección de candidatos del partido MORENA en el proceso electoral en curso, entre las que se encuentran las de aprobar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Regidores en el municipio, en los municipios del estado de Hidalgo.
- 105.** Dicha atribución la ejerce previa calificación de perfiles, con base en sus atribuciones y a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia, lo cual se encuentra amparado a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto constitucionalmente.
- 106.** Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
- 107.** Señala que, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
- 108.** Por su parte, la Sala Regional Toluca⁸ ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.

⁸ Ver ST-JDC-537/2018 consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2018/JDC/ST-JDC-00537-2018.htm>

- 109.** Por ello, además, es posible concluir que la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.
- 110.** En efecto, el derecho de autodeterminación de MORENA se traduce en la potestad para que el órgano competente defina con libertad el método o procedimiento para seleccionar sus candidaturas a cargos de elección popular, en términos de los artículos 5, párrafo 2 , y 47, párrafo 2 , de la Ley General de Partidos Políticos.
- 111.** Sin embargo, aun esta libertad partidista debe ejercerse con apego a la Constitución y al propio sistema Estatutario que, precisamente, en ejercicio de dicha libertad definió el partido, lo que implica advertir el tipo de procedimiento, y la expresión de los fundamentos y motivos que, con plena discrecionalidad o arbitrio puede ponderar el partido, pero siempre, como se indicó, bajo la identificación de los aspectos a considerar para garantizar que la decisión se mantenga dentro de esa libertad y lejana de una posición arbitraria, proscrita por la Constitución al imponer el deber de fundar y motivar cualquier decisión que trascienda sobre el ejercicio de un derecho.
- 112.** Así, como se refirió, conforme a la normativa legal y partidista, así como en lo establecido en la Convocatoria emitida por MORENA, este Tribunal advierte que la Comisión de elecciones, en atención a las solicitudes presentadas por los aspirantes valoró los perfiles y determinó aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones y cuya decisión se basó en una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia.
- 113.** Lo anterior debido a que de conformidad con la Convocatoria la comisión de elecciones tenía la amplia libertad de realizar la definición de los aspectos a valorar y de calificar, según su arbitrio, la manera en que cada uno cumplía con los mismos y de ponderar las ventajas de los registros aprobados como candidatos sobre los excluidos.
- 114.** La decisión que se adopta, considera cómo la normativa estatutaria otorga a la comisión de elecciones plena libertad en la toma de decisiones para efectuar la evaluación y análisis de cada uno de los perfiles de los aspirantes.

115. En ese sentido, las reglas previstas en la Convocatoria fueron conocidas por los aspirantes, ello permitió que tuvieran pleno conocimiento de las bases que servirán de sustento a la selección o exclusión de cada uno de los sujetos involucrados en el proceso de selección, indicando cuáles serán los parámetros a cumplir por cada uno de los aspirantes y que servirán para perfilar su selección o exclusión.
116. Motivo por el cual la comisión de elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía, etapa en la cual los actores no participó en virtud de no haber sido aprobado su registro.
117. Criterio similar ha sido sustentado por Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-62/2018⁹, en el cual se estableció entre otros aspectos que de conformidad con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en sus procesos de selección de sus candidatos, debe respetarse la decisión adoptada por los órganos partidistas, pues tienen la facultad discrecional de tomar las medidas que estimaran necesarias ante la falta de celebración de la asamblea municipal.
118. En ese mismo sentido Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-541/2015¹⁰, estableció que incluso si una asamblea fuera declarada nula por haberse celebrado en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia no sería necesariamente que se ordene su reposición, sino que en caso del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de elecciones, podrían decidir lo conducente.
119. En el caso en análisis, se tiene que la asamblea municipal no se pudo llevar a cabo por motivo de salud que aqueja al país, por tanto, al ser un caso extraordinario, la decisión final sería de la Comisión de elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, como lo establece la convocatoria, a la cual como se ha dicho el ciudadano Valente Martínez Hernández, decidió someterse, primero por no haberse inconformado con la convocatoria y en segunda al solicitar su registro, de todo lo anterior deviene **infundados sus agravios**.
120. Finalmente, por lo que respecta al agravio relacionado con la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a candidaturas Municipales, como lo marcaba la Convocatoria, el mismo deviene INOPERANTE.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0062-2018.pdf>

¹⁰ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0541-2015.pdf

- 121.** Lo anterior en razón de que, si bien es cierto, de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria la Comisión Nacional de Elecciones tenía la obligación de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas Municipales el 16 de marzo de 2020, el hecho de que no lo haya realizado, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la cuestión planteada en virtud de que, tal y como se refirió en líneas precedentes, la solicitud de registro del actor no fue aprobada por la Comisión de elecciones, de ahí que no existía obligación de publicar su solicitud de registro, aunado al hecho de que como se analizó dicha comisión actuó en estricto apego a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la propia Convocatoria.
- 122. Por cuanto hace al ciudadano Santiago López Aguilar.**
- 123. Marco Normativo.** Previo a explicar las razones que sustentan esta resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico al que se ajusta el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte del partido político MORENA.
- 124.** El artículo 44, de los Estatutos de Morena, establece las bases y principios para la selección de candidatas y candidatos a cargos de representación popular en el ámbito local, de acuerdo con las siguientes reglas:
- 125.** La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- 126.** El proceso de insaculación se realizará por cada entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.
- 127.** El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.
- 128.** A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres. Terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

- 129.** Se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
- 130.** Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.
- 131.** Por otro lado, la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, establece en lo que interesa lo siguiente:
- El registro de aspirantes se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de MORENA, en el estado de Hidalgo.
 - La insaculación determinará el orden de prelación en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, sin diferencia alguna.
 - La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer los municipios indígenas y con representación indígena; toda vez que las planillas para dichos municipios deberán integrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 295, incisos o., p., y q., del Código Electoral.
 - La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.
 - Sólo las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
 - Los y las protagonistas del cambio verdadero que pretendan ser postulados a las candidaturas a Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
 - Los aspirantes que aspiran a participar en municipios indígenas, deberán acreditar su calidad indígena calificada, por lo que requerirán haber cumplido con las obligaciones comunitarias

TEEH-JDC-163/2020 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-166/2020

establecidas en sus sistemas normativos; cuando haya quienes se consideren indígenas por adscripción, deberán acompañar por lo menos dos testimonios de personas indígenas que avalen su dicho.

- La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.
- En las listas de candidatos/as a Regidores/as, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a.
- Las listas de candidatos/as a Regidores/as se integrarán alternadamente por ambos géneros, garantizándose la paridad en cada bloque de dos lugares, desde el principio y hasta el final de las mismas.
- Las candidaturas de protagonistas del cambio verdadero a MORENA a Regidores/as, para ambos principios, se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación.
- En cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres, para integrar la lista de candidatos a Regidores/as. Las elecciones serán por voto universal, directo, secreto y en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer.
- Para la insaculación de los/as candidatos/as a Regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterán a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero, tendrá oportunidad de otra por un hombre y una mujer de entre los presentes, nadie puede ser votado en ausencia.
- En las listas de candidatos a Presidentes/as, Síndicos o regidores hasta el segundo lugar deberán estar integradas por al menos un menor de 30 años.

- La definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

132. Análisis del caso en concreto. Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios y derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos, es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto .

133. En virtud de lo anterior, este Tribunal considera FUNDADO el agravio que exponen los promoventes, consistente en la omisión del partido MORENA, de registrarlos ante el IEEH como candidatos a los cargos de regidor en el municipio de San Salvador, Hidalgo.

134. En efecto, con los elementos probatorios que obran en el expediente se acredita que los actores fueron insaculados como candidatos a Regidores/as en el municipio de San salvador, por parte del partido político MORENA como se explica a continuación:

135. De conformidad con el “ACTA DE INSACULACIÓN POR TOMBOLA PARA LA ELABORACIÓN DE ORDEN DE PRELACIÓN DE CANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS QUE RESGITRARÁ MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2019-2020”, el 14 catorce de agosto de la presente anualidad, se efectuó la Sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, en dicha sesión se sortearon los nombres de los hombres y mujeres que conformarían la lista de candidaturas a regidores/as en, diversos municipios del estado de Hidalgo, incluido el municipio de San Salvador, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Explicación del Proceso de selección por Insaculación, Conforme al estatuto y a la Convocatoria al Proceso de Selección de candidaturas para presidentes municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2019-2020, en el Estado

de Hidalgo; así como la normatividad electoral aplicable. Se explicó a los asistentes cual sería la mecánica para la elaboración de la integración de la lista de Regidoras y Regidores por ambos principios, haciendo de su conocimiento que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de manera alternada se va a realizar la integración de la lista, reservando el tercer lugar para externo, como lo establece el artículo 44° letra c., del Estatuto de MORENA.

- b) Se da inicio a la insaculación, señalando el nombre del Municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva. Quien preside la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios para participar en la insaculación, es decir, registrarse en tiempo y forma y encontrarse afiliado en MORENA, para determinar el orden de prelación de candidatos a Regidoras y Regidores.
- c) Información del Género para el inicio de insaculación. Antes de iniciar el proceso de insaculación, por acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones y conforme a los lineamientos de paridad emitidos por el INE, se informó a todos los asistentes el género con el que se iniciará la extracción de nombres de la urna, conforme a lo señala el anexo correspondiente.
- d) Extracción de la urna de las papeletas y anotación del nombre de las personas que integrarán la lista. Se procedió a ir extrayendo de la urna, una por una las papeletas con los nombres, e ir anotando en la lista el nombre de la persona resultante, así hasta completar el número respectivo de candidatos a Regidores y Regidoras para cada municipio como se señala en el anexo correspondiente. Respetándose en todo momento la equidad de género y los espacios para propuestas de personas externas de MORENA.
- e) Clausura de la sesión. El representante de la Comisión Nacional de Elecciones declara clausurados los trabajos y procede a levantar el acta correspondiente.

136. En ese orden de ideas, se desprende del informe remitido por la Comisión de elecciones que el orden de la insaculación en el municipio de San Salvador, Hidalgo, fue el siguiente:

Número de regiduría	Nombre de la candidata o candidato
Primero	Santiago López Aguilar
Segundo	María Isabel García Peña
Tercero	Externo
Cuarto	María Isabel Mejía García
Quinto	Policarpio López González
Sexto	Externo
Séptimo	Hilario Jiménez Martínez

137. Por lo que respecta al municipio de San Salvador, el partido político MORENA presentó registro como sus candidatos ante el IEEH a los siguientes ciudadanos:

MUNICIPIO DE SAN SALVADOR

PRESIDENCIA MUNICIPAL		AZPEITIA DIAZ ARMANDO
REGIDURIA MR	1	TORRES PACHECO IGNACIO
REGIDURIA MR	7	JIMENEZ MARTINEZ HILARIO
REGIDURIA MR	3	CAMARGO TORRES OSVALDO DANIEL
REGIDURIA MR	5	SANTIAGO LOPEZ AGUILAR
REGIDURIA MR	2	MARIA ISABEL MEJIA GARCIA
REGIDURIA MR	4	AZPEITIA HERNANDEZ JUANA
REGIDURIA MR	6	ISIDRO AGUILAR MARIA ASUNCION
SINDICATURA MR	1	CABRERA ALDANA AILED

138. De lo anterior se advierte que, en efecto, tal y como lo señaló el actor el pasado 14 catorce de agosto en la sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el ciudadano Santiago López Aguilar, resultó sorteado para ocupar el cargo de regidor 1, en el municipio de San Salvador, Hidalgo.

139. Ahora bien, al momento de rendir su informe de fecha diecisiete de septiembre, señaló que :

[...]

Resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la autoorganización de los partidos políticos”;

es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el estatuto de MORENA y las bases de la convocatoria de referencia.

[...]

- 140.** A consideración de este Órgano Jurisdiccional, la manifestación efectuada por las autoridades responsables, resulta insuficiente para justificar, el por qué, el partido político MORENA, opto por no registrar ante la autoridad administrativa electoral al actor en el cargos a que se hace referencia, no obstante, de haber cumplido con los requisitos y etapas establecidas en la respectiva Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
- 141.** Al respecto, el artículo 35 de la Constitución Federal prevé el derecho político electoral a ser votado, el mismo artículo autoriza limitaciones a ese derecho fundamental, pues establece que es prerrogativa del ciudadano, ser votado, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley; dichas limitaciones al derecho de ser votado, encuentran su justificación, fundamentalmente, en las circunstancias inherentes a la persona, por ende las restricciones al referido derecho deben ser interpretadas limitativamente y aplicadas, exclusivamente, a los casos concretos.
- 142.** En el presente caso, no existe justificación o prueba en contrario que desvirtué lo acontecido en sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, efectuada el pasado 14 catorce de agosto de la presente anualidad y de la que se desprende que el actor Santiago López Mejía cumplió con los requisitos previstos en la Convocatoria y que fue designado como candidato al cargo de regidor, en el municipio de San Salvador, Hidalgo, por el partido político MORENA.
- 143.** No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el contenido de la cláusula DÉCIMO QUINTA de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, misma que establece que: “La definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se

realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.”

144. No obstante, lo anterior, en el caso concreto, la omisión del partido MORENA, de registrar ante el IEEH al ciudadano Santiago López Aguilar, como candidato al cargo de regidor en el municipio de San Salvador, Hidalgo, no obedeció a un tema de cumplimiento de requisitos constitucionales o legales, ni tampoco a ajustes derivados de la obligación que tienen los partidos políticos en temas de paridad de género, cuota joven o integración de planillas de municipios indígenas.
145. Tampoco resulta aplicable lo establecido en el artículo 44, inciso w) del Estatuto de MORENA, el cual establece que “los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas”.
146. Lo anterior en virtud de que, lo argumentado por la responsable en su informe circunstanciado, no es razón suficiente para restringir sus derechos político electorales de ser votados.
147. En suma, toda vez que el agravio que expone el promovente, consistente en la omisión del partido MORENA, de registrarlo ante el IEEH como candidato al cargo de regidor en el municipio de San Salvador, Hidalgo, resulta **fundado**, lo procedente ordenar al Partido Político MORENA, el registro del ciudadano Santiago López Aguilar, como su candidato a la regiduría del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

XIV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

148. Por tanto, derivado de los razonamientos vertidos en la presente resolución, resulta necesario precisar los efectos de la presente resolución:

TEEH-JDC-163/2020 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-166/2020

- A) Es procedente que se solicite el registro de Santiago López Aguilar como candidato a regidor en el lugar que le corresponda.
- B) Se ordena al partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del IEEH, que, en el plazo de 24 veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta sentencia, presente al IEEH la solicitud de registro de Santiago López Aguilar, para el municipio de San Salvador, Hidalgo, adjuntando para tal efecto la documentación que resulte necesaria.
- C) Notifique personalmente su determinación al ciudadano que había sido registrado en la posición que le corresponde al ciudadano Santiago López Aguilar, para su registro en el municipio de San Salvador, cuyo registro fue objeto de modificación.
- D) Asimismo, se le otorga otro plazo de veinticuatro horas a MORENA, para que informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.
- E) Se vincula al actor Santiago López Aguilar para que en caso de hacer falta algún documento requerido por la legislación local para su registro, lo entregue al propio partido, antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.
- F) Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que reciba la documentación que le presente MORENA para dar cumplimiento a la presente sentencia y le dé el trámite respectivo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 120 del Código Electoral.
- G) En ese sentido, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que, una vez recibida la documentación que se le presente, en su caso, subsanadas las omisiones correspondientes, y de no advertir impedimento legal alguno derivado del cumplimiento de los requisitos atinentes, dentro del plazo previsto para otorgar o negar el registro de candidaturas realice lo siguiente:
 - a) Proceda al registro de Santiago López Aguilar, para el municipio de San Salvador, Hidalgo, por el partido político MORENA.
 - b) Con base en lo solicitado por el partido MORENA, realice los ajustes de los registros correspondientes con el objeto de que prevalezcan los

registros de los ciudadanos en la forma en que se han precisado en la presente resolución.

c) Asimismo, en un plazo igual de veinticuatro horas posterior a que ocurra lo ordenado, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

H) Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA para que coadyuven en lo que le sea requerido por el Instituto local para el cumplimiento de la presente sentencia y realicen todos los actos necesarios a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en esta resolución.

V. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA.

Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia y de las garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas a fin de que sea traducida a la lengua Otomí del Valle del Mezquital.

Resumen de la sentencia.

Se declaran infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Valente Martínez Hernández, esto es así ya que en el expediente se observa que se sometió a lo establecido en la convocatoria emitida por el partido político MORENA.

Luego, al haberse sometido a la convocatoria también lo hace por cuanto a los estatutos y en ambos documentos se

estableció el mecanismo para poder acceder al cargo de regidor y esto era a través de una tómbola, pero para acceder a dicha etapa era necesario que la Comisión Nacional de Elecciones aprobara los registros de los aspirantes, por tanto al ser una facultad discrecional del partido político es que el ciudadano Valente Martínez Hernández no accedió a la etapa de tómbola, razón por la cual sus agravios devienen de infundados.

Por otra parte, los agravios del ciudadano Santiago López Aguilar se califican como fundados, ya que de un análisis de las documentales que obran en el expediente se desprende que si accedió a la etapa de insaculación y que en la misma salió sorteado como candidato a regidor y que al momento de ser registrado por el Partido Político ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no fue registrado en la planilla de MORENA para el municipio de San Salvador, Hidalgo.

En ese sentido es criterio de este Tribunal Electoral señalar que la omisión del partido MORENA, de registrar ante el IEEH al ciudadano Santiago López Aguilar, como candidato al cargo de regidor en el municipio de San Salvador, Hidalgo, no obedeció a un tema de facultad discrecional.

Tampoco resulta aplicable lo establecido en los estatutos, sino que se debe respetar el derecho adquirido del ciudadano Santiago López Aguilar al ser insaculado en la tómbola, razón por la cual se ordena al representante del partido político MORENA, ante el Consejo General del IEEH, que, en el plazo de 24 veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta sentencia, presente al IEEH la solicitud de registro de Santiago López Aguilar.

149. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** en la otra los agravios hechos valer por el ciudadano Valente Martínez Hernández.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el ciudadano Santiago López Aguilar.

TERCERO. Procédase a ordenar el registro del ciudadano Santiago López Aguilar, como candidato a regidor del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo por el Partido Político MORENA, en términos del apartado denominado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

CUARTO. Glósese copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Notifíquese a Sala Toluca, el cumplimiento a las sentencias dictadas en el expediente ST-JDC-73/2020 y ST-JDC-74/2020.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.